

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 363

**RADICACIÓN** : 76-111-33-33-001-2016-00109-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE(S)** : MARGARITA AHUMADA CEBALLOS  
[anliloc@hotmail.com](mailto:anliloc@hotmail.com)  
**DEMANDADO(S)** : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

Guadalajara de Buga, 14 de mayo de 2021.

Procede el despacho a hacer el estudio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, atendiendo solicitud de sentencia anticipada, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

El numeral 2 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*[...]*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión”.*

De acuerdo al aparte de la norma en cita, se podrá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por su iniciativa o por sugerencia del juez.

Según se puede observar, en el presente asunto ya se llevó a cabo la audiencia inicial, así como audiencia de pruebas, y solo estaba pendiente el recaudo de los antecedentes administrativos de la demandante, mismos que fueron allegados por el ente departamental, el 27 de abril de 2021.

Si bien la solicitud de sentencia anticipada fue elevada únicamente por la parte demandante, dado que la solicitud fue enviada también al correo electrónico de notificaciones del ente demandado, sin que este emitiera pronunciamiento alguno en contra, considera esta instancia, que a efectos de propender por la debida administración de justicia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, hay lugar a correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión, y a que quede el proceso para dictar sentencia anticipada, máxime cuando la agenda está copada, y de fijarse fecha para audiencia de pruebas, se incurriría en una dilación injustificada del proceso.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo a dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

### **DISPONE**

**CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por escrito, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JRO

**LAURA CRISTINA TABARES GIL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE**  
**GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee0f24970d776ea7c880c5859d9dc2f7624dee2e03644288d5ba55dce5686ad6**

Documento generado en 14/05/2021 06:36:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**